



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 352 - 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 09 de agosto de 2022.

VISTOS, el Expediente N° 1700989 y el Expediente N° 1700995 de fecha 21.12.2020, respecto a la solicitud del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en sus aspectos correctivo y preventivo para la concesión minera VENTURA N1 (en adelante, IGAFOM VENTURA N1) presentado por BAUTISTA ARANDA CINTHYA MARITA (en adelante, el administrado) ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima; Informe Legal N° 174-2022/FDME.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

A través del Expediente N° 1700989 y el Expediente N° 1700995 de fecha 21.12.2020, el administrado presentó solicitud de evaluación de IGAFOM VENTURA N1 en sus aspectos correctivo y preventivo respectivamente, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima;

Conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo;



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

El numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, señala que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgándole al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, transcurrido el plazo la autoridad competente emite pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Mediante el Informe Técnico N° 025-2022-LALL, se realizó la evaluación del IGAFOM VENTURA N1, advirtiéndose que la opinión técnica del SERNANP concluyó que el referido derecho minero no es compatible con el Área Natural Protegida, por lo que recomienda se desapruebe el procedimiento de evaluación;

En ese orden ideas, a través del Oficio N° 179-2021-SERNANP-RNL-J, de fecha 24.09.2021, el Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, derivó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la opinión técnica respecto al IGAFOM VENTURA N1, en el que la Jefatura de la ANP advierte que el área efectiva señalada en el IGAFOM se encuentra superpuesta a la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida “Reserva Nacional de Lachay”, dando por conclusión que la propuesta de actividad no es compatible;

Asimismo, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, refiere que la aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre- SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales;

Bajo las premisas precedentes, esta Dirección Regional deberá desaprobar la solicitud de evaluación del IGAFOM VENTURA N1 debido a que no cuenta con opinión favorable por parte de SERNANP, toda vez que, el desarrollo de la actividad minera no es compatible con el Área Natural Protegido;

Por último, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM indica que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquellas que se detalla a continuación: (...) b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7° de la presente norma , que incluye en otros requisitos lo señalado en el artículo 2° inciso c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento; dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento;

Estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 174-2022/FDME, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESUELVE:

PRIMERO. – DESAPROBAR la solicitud del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la VENTURA N1, presentado por BAUTISTA ARANDA CINTHYA MARITA mediante el Expediente N° 1700989 (aspecto correctivo) y el Expediente N° 1700995 (aspecto preventivo), conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 174-2022/FDME, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO. – Consentido y/o ejecutoriado la resolución directoral de improcedencia se deberá remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas quien es la entidad competente para realizar el procedimiento de exclusión al REINFO del administrado.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustenta a BAUTISTA ARANDA CINTHYA MARITA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS